

NUM: DGH-CIRC-001-2024

CIRCULAR

A:

Titulares de licencia de transporte móvil de petróleo y productos petroleros; y, titulares de licencia de operación de terminal de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros.

DE:

Dirección General de Hidrocarburos

ASUNTO:

REQUISITOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LAS UNIDADES DE TRANSPORTE MÓVIL DE PETRÓLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS, PARA

INGRESAR A CARGAR EN LAS TERMINALES DE ALMACENAMIENTO

Fecha: 12 de enero de 2024

1. OBJETIVOS Y BASE LEGAL:

La Dirección General de Hidrocarburos, de conformidad con los artículos 54 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97, y 71 de su Reglamento, Acuerdo Gubernativo número 522-99, está facultada para emitir instructivos, manuales y circulares relativas al conocimiento y al cumplimiento de las disposiciones de seguridad, calidad, los procedimientos de inspección física sobre la ubicación, la infraestructura y la operación técnica de las diversas instalaciones que integran las refinerías, las plantas de transformación, las plantas de proceso diverso, las terminales y los depósitos de almacenamiento, el transporte y el equipo para envasar y comercializar petróleo y productos petroleros, conforme a las normas actuales de seguridad industrial y ambiental adoptadas continuamente por la industria petrolera; para resguardar principalmente la integridad física de las personas, el medio ambiente y los bienes materiales.; por su parte, el Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, establece en su artículo 17, tercer y cuarto párrafo; que, "Toda unidad o medio de transporte que posea Licencia de Transporte de Petróleo o Productos Petroleros, otorgada por la Dirección, podrá efectuar la operación de carga por medio de contador cuando los productos sean susceptibles de ser despachados de esa manera, en cualquier terminal o planta de suministro de petróleo y/o productos petroleros, siempre que cumpla las condiciones mínimas de seguridad que emita la Dirección en manuales y circulares"; así como que: "Toda norma o accesorio de seguridad que se requiera a las unidades de transporte, en cada planta o terminal de suministro de petróleo y/o productos petroleros, primeramente debe someterse a consideración y aprobación de la Dirección". Por lo anteriormente expuesto, se emite la siguiente circular:

2. PROPOSITOS Y ALCANCE:

Establecer los requisitos de seguridad que deben de cumplir las unidades de transporte móvil de productos petroleros para poder ingresar a cargar a las terminales de almacenamiento, corroborándose que las unidades de transporte móvil reflejen condiciones aptas para efectuar la operación de carga segura de productos petroleros, a fin de proteger la vida e integridad de las personas, el cuidado al medio ambiente; así como, a la propiedad pública y privada.

3. INSPECCIÓN A UNIDADES DE TRANSPORTE:

3.1 Los titulares de licencia de transporte móvil de petróleo y productos petroleros deberán verificar que todas sus unidades cumplan con los requisitos indicados en esta circular. Esta verificación



debe realizarla previo a que las unidades sean enviadas a una terminal de almacenamiento para cargar productos petroleros, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.3 de la presente circular.

- 3.2 Los titulares de licencia de operación de terminal de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros podrán realizar inspecciones aleatorias para identificar condiciones inseguras que no cumplan con los requisitos de seguridad que deben cumplir las unidades de transporte móvil de productos petroleros para ingresar a las instalaciones y poder realizar la carga de productos petroleros, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.3 de la presente circular.
- 3.3 Los requisitos de seguridad que deben cumplir las unidades de transporte móvil de productos petroleros para ingresar a las instalaciones de almacenamiento y poder realizar la carga, son los siguientes:

	REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS UNIDADES DE TRANSPORTE		
CABEZAL (Serie A)			
A.1	Batería (sujeción, aislamiento y protección)		
A.2	Interruptor Maestro ("Master Switch"; corte del sistema eléctrico: no debe funcionar ignición, ni equipos eléctricos)		
A.3	Cableado y Sistema Eléctrico (sellado - mínimo cinta vulcanizada y corrugado)		
A.4	Unión de cables eléctricos (como mínimo cinta vulcanizada y corrugado)		
A.5	Luces (no debe de haber conexiones de luces sin tapadera)		
A.6	Sistema de Escape (Tubería en buen estado con supresor de flama)		
A.7	Sistema de Escape (Si es camión rígido protegido contra fugas)		
A.8	Sistema de Escape separado de las válvulas de descarga		
A.9	Vidrio delantero (no rajado) y plumillas en buen estado		
A.10	Ventanas laterales (cerradas y/o selladas durante el ingreso y proceso de carga en la rampa de carga "rack")		
A.11	Apertura de ventilación en cabina superior en cabina (cerrada y/o asegurada)		
A.12	Extintor de fuego tipo ABC de 10 libras ubicado en la cabina (con fecha sin vencer, de fácil acceso y manipulación)		
A.13	Tanques de consumo de diésel, de aceite de motor y sistema de aire (sin fugas)		
A.14	Neumáticos (sin defectos extremos: como vista de alma de acero, rajaduras, desinflada o sin tuerca de seguridad)		
A.15	Alarma y luz de retroceso (en buen funcionamiento)		
	CISTERNA (Serie B)		
B.1	Tabla de calibración (vigente y anotar fecha de vencimiento)		
B.2	Licencia de la unidad MEM (vigente y anotar fecha de vencimiento)		
B.3	Seguro de la unidad (vigente y anotar fecha de vencimiento) y la calcomanía pegada en la cisterna u otra modalidad aprobada por esta Dirección		
B.4	Cableado y Sistema Eléctrico (sellado - mínimo cinta vulcanizada y corrugado)		
B.5	Unión de cables eléctricos (como mínimo cinta vulcanizada y corrugado)		
B.6	Luces (no debe de haber conexiones de luces sin tapadera, ni rajadas)		
B.7	Neumáticos (sin defectos extremos: como vista de alma de acero, rajaduras, desinflada o sin tuerca de seguridad)		
B.8	Extintor de fuego tipo ABC de 20 libras (con fecha sin estar vencida, de fácil acceso y manipulación)		





B.9	Compartimientos vacíos (inspección y drenado de compartimientos para evitar sobre llenado y/o contaminación de producto)
B.10	Revisión de rotulación de compartimientos comparada con la tabla de calibración (volumen, nivel tanto marchamos como la ficha de enrase)
B.11	Válvula de venteo o desfogue (revisar que cada compartimiento tenga su válvula)
B.12	Válvula de fondo o de seguridad (revisar que cada compartimiento cuente con su respectiva válvula)
B.13	Puntos de conexión a tierra (a lo largo del tanque, sin recubrimiento de pintura)
B.14	Cuerpo del tanque, tuberías y válvulas (inspección visual para detectar manchas de posibles fugas u otras anomalías de funcionamiento)
B.15	Válvulas de descarga aseguradas y con posición para marchamos; las cuales deberán ser del tipo cierre rápido
B.16	
B.17	Alarma y luz de retroceso (en buen estado y en funcionamiento)
B.18	Rotulación de la cisterna: Cinta reflectiva en buen estado, rombo de identificación de producto (para casos de emergencia)
B.19	Los "manholes" deben de tener una altura máxima de 3 pulgadas y deben de estar por debajo del nivel de la protección contra volcaduras
B.20	Barra de protección de válvulas
B.21	Vacío de los compartimentos debe ser de 5 pulgadas mínimo (5"), medido a partir de la base de los "manholes"
	CONDUCTOR (Serie C)
C.1	Licencia profesional para conducir válida y vigente
C.2	Prueba de alcoholemia (O grados de alcohol)
C.3	Equipo de Protección Personal: Casco; lentes transparentes de seguridad; guantes de nitrilo; calzado de seguridad con puntera de protección; camisa manga larga y/u overol uniforme 100% de algodón; arnés de cuerpo completo
C.4	Prohibición de ingreso de armas de fuego
C.5	Restricción de ingreso de celulares y/o dispositivos eléctricos o electrónicos
C.6	Certificación vigente de entrenamiento de carga en la terminal
	INSPECCIÓN POSTERIOR A LA CARGA DE LA UNIDAD (Serie D)
D.1	Documentación que respalde la carga (factura original o copia u otro documento que respalde la carga)
D.2	Marchamos colocados en los "manholes" de los compartimientos, y en válvulas de descarga
D.3	Inspección visual en el cuerpo del tanque, de tubería y válvulas (sin fuga y/o goteo)

3.4 Criterio de aceptación o rechazo de las unidades:

3.4.1 Si las unidades de transporte móvil no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 3.3 de esta circular, exceptuando los indicados en la serie D, no podrán ingresar a las Terminales de Almacenamiento, hasta que se corrija la o las deficiencias encontradas.





3.4.2 Si posteriormente de realizada la carga de productos petroleros, la unidad de transporte móvil no cumple con los requisitos de seguridad que se encuentran establecidos en la serie D del numeral 3.3 de la presente circular, la Terminal de Almacenamiento deberá aplicar el protocolo de seguridad que tenga para el efecto; asimismo, debe informar a la Dirección para su conocimiento y efecto procedentes, por vía electrónica a los correos que la Dirección asigne para el efecto, adjuntando las fotografías siguientes: unidad completa (articulada o integrada); siglas; placas; lugar de la fuga; y otras que se consideren importantes .

4. OTRAS DISPOSICIONES

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Hidrocarburos, podrá realizar supervisión a las unidades de transporte móvil y/o al proceso de inspecciones que realicen los titulares de licencia de Transporte Móvil de Petróleo y Productos Petroleros o lo titulares de licencia de Terminal de Almacenamiento realicen a las unidades de transporte móvil de productos petroleros previo al ingreso a las terminales, para cargar productos petroleros, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.3 de la presente circular.

5. SANCIONES

El incumplimiento de la presente circular daría motivo para iniciar un proceso administrativo, esto derivado de lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos en su artículo 53, literal c, el cual establece que queda prohibido: "Que en las instalaciones de suministro se efectúen operaciones de carga de petróleo y productos petroleros a la unidad de transporte que: no posea o no tenga en vigencia la respectiva licencia de transporte y el seguro contra riesgos; no presente condiciones seguras de operación y funcionamiento; y, el piloto no cumpla las condiciones de seguridad para conducir la unidad." Y toda norma de seguridad que la Dirección haya aprobado para el efecto.

6. DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Sobre los aspectos técnicos señalados en los incisos B.19 y B.21 establecidos en la tabla de requisitos que deben cumplir las unidades de transporte, contenida en el numeral 3.3 de la presente circular; se otorga a los titulares de licencia de transporte móvil de petróleo y productos petroleros, un plazo de seis (6) meses para la implementación de los mismos, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta circular.

7. VIGENCIA

La presente circular entra en vigencia a partir del día 15 de enero de 2024, quedando sin efecto las disposiciones establecidas en la circular DGH-CIRC-001-2023 de fecha 13 de noviembre de 2023.

Por lo antes mencionado, esta Dirección solicita atender cuidadosamente lo expuesto en la presente circular.

DIRECTOR GENERAL DE HIDROCARBUROS